

DIRECTIVA N° 003-2013-EF/63.01

DIRECTIVA DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO PARA DETERMINAR LA ELEGIBILIDAD DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA DE EMERGENCIA ANTE LA PRESENCIA DE DESASTRES

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto

La presente Directiva tiene por objeto establecer un procedimiento simplificado aplicable a los Proyectos de Inversión Pública (PIP) de emergencia ante la presencia de desastres que declare elegibles la Dirección General de Política de Inversiones (DGPI) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), como requisito previo a su ejecución.

Artículo 2º.- Base Legal

- 2.1 Ley N° 27293, Ley que crea el Sistema Nacional de Inversión Pública, y modificatorias.
- 2.2 Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD).
- 2.3 Ley N° 30115, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014.
- 2.4 Decreto Supremo N° 102-2007-EF, que aprueba el Reglamento del Sistema Nacional de Inversión Pública.
- 2.5 Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29664, que crea el Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres (SINAGERD).
- 2.6 Resolución Ministerial N° 223-2011-EF/43, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 3º.- Alcances

La presente Directiva es de aplicación a las Entidades del Sector Público No Financiero de los tres (03) niveles de gobierno, que ejecuten PIP de emergencia durante el año fiscal 2014, para:

- a. Rehabilitar la infraestructura pública dañada, una vez ocurrido el desastre o desastre de gran magnitud, recuperando la prestación del servicio interrumpido, con una atención de corto plazo y de carácter temporal;
- b. Reducir los probables daños que pueda generar el inminente impacto de un fenómeno natural o antrópico declarado, determinado por el organismo público técnico-científico competente (peligro inminente).

Artículo 4º.- Definiciones

- 4.1 Para los efectos de la aplicación de la presente Directiva se tendrán en cuenta las definiciones establecidas por el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP), su Reglamento y demás normas aplicables, así como las normas del

Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD).

- 4.2 Toda referencia genérica a Entidades en la presente norma, se entenderá hecha a las Entidades y Empresas Públicas de los tres (03) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), a cargo de la ejecución de los PIP de emergencia, independientemente de su denominación, nivel de autonomía u oportunidad de creación.
- 4.3 En todos los casos, cuando en la presente norma se haga referencia al “peligro inminente”, para su atención, se deberá previamente haber Declarado el Estado de Emergencia y contar con el Informe sustentatorio del organismo público técnico-científico competente, de acuerdo a lo establecido en el numeral 49.1 del artículo 49° del Reglamento de la Ley N° 29664, que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado por Decreto Supremo N° 048-2011-PCM y la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30115.

Artículo 5º.- Competencias Institucionales

- 5.1 Corresponde a la Dirección General de Política de Inversiones (DGPI) del MEF, en el marco de lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30115:
 - a. Aplicar el Procedimiento Simplificado a que se refiere la presente norma.
 - b. Determinar la elegibilidad de los PIP de emergencia presentados por las Entidades del Sector Público.

Artículo 6º.- De los Proyectos de Inversión Pública de emergencia

- 6.1 Los PIP de emergencia tienen como objetivo:
 - a. Rehabilitar la infraestructura pública dañada, una vez ocurrido el desastre o desastre de gran magnitud, recuperando la prestación del servicio interrumpido, con una atención de corto plazo y de carácter temporal;
 - b. Reducir los probables daños que pueda generar el inminente impacto de un fenómeno natural o antrópico declarado, determinado por el organismo público técnico-científico competente (peligro inminente).
- 6.2 Los PIP de emergencia deben acreditar que tienen un nexo de causalidad directo con el desastre o desastre de gran magnitud ocurrido o por ocurrir y que son una solución técnica y económicamente adecuada al problema y consideran lo estrictamente necesario para atender la emergencia en el corto plazo y con carácter temporal, sin ser éstos una solución definitiva al problema presentado.
- 6.3 Los PIP de emergencia deben ejecutarse y culminarse física y financieramente en un plazo máximo de seis (06) meses, el cual comprende todos los procesos técnicos y administrativos correspondientes. Cuando los PIP de emergencia se financien con recursos del presupuesto institucional de la Entidad, el plazo se cuenta a partir del día siguiente de realizada la declaración de elegibilidad y cuando se financien con los recursos a que refiere la Segunda Disposición

Complementaria Final de la Ley N° 30115, el plazo se cuenta desde la fecha de la transferencia financiera de los recursos por parte del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) a favor de la Entidad.

En la programación de la ejecución del PIP de emergencia, debe tenerse en cuenta el período de ocurrencia de precipitaciones pluviales, que puedan afectar la calidad de la obra y el proceso constructivo.

- 6.4 Los PIP de emergencia no comprenden componentes de: capacitación, asistencia técnica, seguimiento y control, adquisición de vehículos, maquinaria y equipos, remuneraciones o retribuciones.

Asimismo, las intervenciones de mejoramiento, recuperación de la capacidad de producción de bienes y servicios públicos que constituyan PIP se formularán, evaluarán y, de ser el caso, se declararán viables, de acuerdo a las normas del SNIP, por considerar que éstos, requieren mayor nivel de estudios.

TÍTULO II DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Artículo 7º.- Del Procedimiento Simplificado

- 7.1 Cuando el PIP de emergencia por desastre se financie con los recursos del presupuesto institucional de la Entidad, ésta solicitará la elegibilidad del PIP de emergencia a la DGPI, sin la declaratoria previa del Estado de Emergencia.
- 7.2 Asimismo, cuando el PIP de emergencia por peligro inminente se financie con los recursos del presupuesto institucional de la Entidad, ésta solicitará la elegibilidad del PIP de emergencia a la DGPI, previa declaración del Estado de Emergencia.
- 7.3 Ocurrido el desastre o declarado el Estado de Emergencia por desastre o peligro inminente, corresponde a las Entidades involucradas, en el ámbito de sus competencias, la identificación de las intervenciones asociadas directamente a la emergencia, que constituyan PIP de emergencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la presente Directiva. Dicha información constará en la Ficha Técnica de PIP de emergencia Post Desastre (Ficha N° 01) o en la Ficha Técnica de PIP de emergencia por Peligro Inminente (Ficha N° 02), según corresponda. Estas fichas, forman parte de la presente norma.
- 7.4 Corresponde a cada Sector o Gobierno Regional, a través de sus Oficinas de Programación e Inversiones (OPI) revisar, evaluar, consolidar, priorizar o rechazar en caso que corresponda, las Fichas Técnicas de PIP de emergencia (Ficha N° 1 o Ficha N° 2), presentadas por sus órganos de línea o sus Entidades adscritas. En el caso de los Gobiernos Locales y de las Entidades Prestadoras de Servicios (EPS), dichas fichas se presentarán al Gobierno Regional de su ámbito territorial para su respectiva evaluación.
- 7.5 Los PIP de emergencia que cumplan con las disposiciones del artículo 6° de la presente Directiva, deberán ser remitidos a la DGPI por el Titular del Sector o Gobierno Regional o quien haga sus veces, adjuntándose como mínimo lo siguiente:

- a. La Ficha N° 01 o Ficha N° 02, según corresponda, debidamente suscrita y visada en todas sus partes por el responsable de la OPI correspondiente, así como por los responsables de la elaboración de la referida Ficha Técnica.
 - b. El Informe de Evaluación de Daños (EDAN), de acuerdo con los contenidos definidos por el INDECI o Informe de Estimación del Riesgo (EdR), de acuerdo con los contenidos definidos por el Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres (CENEPRED), según corresponda, elaborado por la Oficina de Defensa Civil Regional o Local o la que haga sus veces.
 - c. El Informe de Evaluación del PIP de Emergencia elaborado por la OPI del Gobierno Regional y/o Sector (Ficha N° 03), de acuerdo a lo establecido en el numeral 7.4 de la presente Directiva.
 - d. Otra documentación adicional que sustente la solicitud.
- 7.6 La documentación antes señalada deberá ser remitida a la DGPI en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contado a partir de:
- a. La ocurrencia del desastre, cuando los PIP de emergencia se financien con recursos del presupuesto institucional de la Entidad; o,
 - b. La Declaratoria de Estado de Emergencia, cuando los PIP de emergencia se financien con los recursos a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30115.
- 7.7 Evaluada la Ficha Técnica de PIP de emergencia por la DGPI, en caso ésta formule observación, el Gobierno Regional o el Sector del Gobierno Nacional, tendrá un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de haber recibido el documento con el cual la DGPI observó la Ficha Técnica, para el levantamiento de las observaciones y su respectiva presentación a la DGPI.
- 7.8 La DGPI evaluará la Ficha Técnica de PIP de emergencia recibida (Ficha N° 1 o Ficha N° 2) y, en caso de ser procedente el PIP de emergencia, declarará la elegibilidad mediante el Formato de Elegibilidad y comunicará dicha declaración al INDECI con copia a las Entidades correspondientes.
- 7.9 El INDECI, en un plazo máximo de cinco (05) días calendario contado desde el día siguiente de haber recibido la declaratoria de elegibilidad de los PIP de emergencia por parte de la DGPI, solicitará los recursos a los que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30115, a la Dirección General de Presupuesto Público (DGPP) del MEF. Tras la publicación del Decreto Supremo autorizando la transferencia financiera por parte de la DGPP, el INDECI procederá a realizar la transferencia financiera de recursos a las Entidades correspondientes en un plazo máximo de diez (10) días calendario, contados desde el día siguiente de haber sido autorizada dicha transferencia.
- 7.10 Asimismo, la Entidad solicitará la codificación presupuestal de cada PIP de emergencia a la DGPP, después de recibir la declaratoria de elegibilidad de la DGPI.

- 7.11 Cuando el PIP de emergencia se financie con los recursos a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30115, la transferencia financiera que realice el INDECI a favor de la Entidad, deberá ser comunicada a la DGPI en un plazo máximo de tres (03) días calendario, para el establecimiento del inicio de la ejecución del PIP de emergencia. El INDECI informará a la DGPI los montos y fechas de la transferencia financiera del crédito presupuestario destinado al PIP de emergencia.
- 7.12 La ejecución del PIP de emergencia se deberá realizar respetando las metas, actividades, estructura de costos de las partidas y subpartidas, monto total y plazo de ejecución, con los cuales fue declarado elegible, según lo consignado en la Ficha Técnica de PIP de emergencia Post Desastre o por Peligro Inminente. Asimismo, el monto total del PIP de emergencia, no debe ser mayor al monto consignado en la Ficha de elegibilidad del PIP de emergencia Post Desastre o por Peligro Inminente.
- 7.13 Excepcionalmente, cuando el expediente técnico considere la modificación del monto de inversión del PIP de emergencia, se deberá contar con la opinión favorable de la OPI correspondiente y se procederá a solicitar nuevamente la declaración de elegibilidad a la DGPI.

Artículo 8º.- Información de la ejecución del PIP de emergencia

- 8.1 La DGPI y el INDECI están facultados para solicitar a las Entidades, información complementaria relacionada con la programación, ejecución y evaluación del PIP de emergencia.
- 8.2 Cuando el PIP de emergencia, se financie con los recursos del presupuesto institucional de la Entidad, ésta presentará a la DGPI la Ficha de Ejecución del PIP de emergencia (Ficha N° 04), en un plazo máximo de seis (06) meses, contado a partir de la declaración de elegibilidad.
- 8.3 Cuando el PIP de emergencia, se financie con los recursos a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30115, la Entidad presentará a la DGPI y al INDECI, la Ficha de Ejecución del PIP de emergencia (Ficha N° 04), en un plazo máximo de seis (06) meses, contado desde la fecha de la transferencia financiera por parte del INDECI.
- 8.4 Finalizada la ejecución de cada PIP de emergencia, el Titular de la Entidad deberá suscribir y remitir a la DGPI la Ficha N° 04. En el caso que dicha ficha no corresponda a lo declarado elegible por la DGPI, la Entidad deberá informar a su Órgano de Control Institucional para la determinación de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 9º.- Responsabilidades

- 9.1 El Titular de la Entidad, o quien haga sus veces, es responsable por el contenido de la Ficha de Ejecución de PIP de emergencia y de su presentación en los plazos establecidos.
- 9.2 Es responsabilidad del Titular de la Entidad, que la ejecución del PIP de

emergencia declarado elegible por la DGPI, se realice de acuerdo a las normas y procedimientos legales aplicables.

- 9.3 Cualquier incumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva deberá ser comunicado al Órgano de Control Institucional de la Entidad correspondiente o la Oficina Regional de Control de la Contraloría General de la República, para que determine las acciones a que hubiere lugar.
- 9.4 Toda la información suscrita y remitida al amparo de lo dispuesto en la presente Directiva, tiene el carácter de Declaración Jurada, bajo responsabilidad de los funcionarios que la suscriben y remiten, por lo que se sujetan a las responsabilidades que establece la legislación vigente.

TÍTULO III DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Efectos de la entrada en vigencia de la presente Directiva.

Los procedimientos aprobados por la presente Directiva, no podrán aplicarse a las Fichas Técnicas de PIP de emergencia por Desastres, que hubieran sido declaradas no elegibles por la DGPI.

Segunda.- Anexos y Formatos.

Los Anexos y Formatos de la presente Directiva son los siguientes:

- Ficha N° 01: Ficha Técnica de PIP de emergencia Post Desastre.
- Instructivo para el Registro de Información en la Ficha Técnica de PIP de emergencia Post Desastre.
- Ficha N° 02: Ficha Técnica de PIP de emergencia por Peligro Inminente.
- Instructivo para el Registro de Información en la Ficha Técnica de PIP de emergencia por Peligro Inminente.
- Ficha N° 03: Formato de Informe de Evaluación del PIP de Emergencia elaborado por la OPI del Gobierno Regional y/o Sector.
- Formato de Elegibilidad de PIP de emergencia.
- Ficha N° 04: Ficha de Ejecución de PIP de emergencia.
- Instructivo para el Registro de la Ficha de Ejecución de PIP de emergencia.